

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala de Decisión – Oral-

Arauca, Arauca veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-3333-002-2013-00194-01
Demandante: María Ludy Delgado Sierra y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

VALORACIONES PREVIAS

Atendiendo la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, entra este despacho a resolver sobre su admisión:

De acuerdo con el art. 247 del CPACA, el trámite del recurso de apelación contra sentencias, el siguiente:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

313

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que si resulta condenada la entidad pública, previo a la concesión del recurso debe celebrarse una audiencia de conciliación extrajudicial de conformidad con el art. 192 ibídem.

Para el *sub judice*, la sentencia fue condenatoria frente a una entidad pública (fls. 272- 289), quien a su vez teniendo interés para recurrir la decisión, apeló y sustentó dentro del término establecido en el art. 247 ibídem (fls. 293-300), se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el art 192 del CPACA (fls. 309-311) y ante la falta de conciliación, la *a quo*, en la misma audiencia concedió el recurso de apelación interpuesto por la accionada en el efecto suspensivo.

En ese sentido, este Despacho encuentra que se reúnen todos los requisitos legales para admitir el presente recurso, y a su vez se prescindirá de la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento de que trata el art. 247 núm. 4 por considerarla innecesaria. En consecuencia se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión, vencido este se le correrá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se tomará la siguiente

DECISIÓN

1. Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión que accedió a las pretensiones de la parte actora.
2. Prescindir de la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento de que trata el art. 247 num. 4 y en consecuencia correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión, vencido este, se le correrá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado